



H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. P R E S E N T E.-

Las que suscribimos, Irlanda Dominique Márquez Nolasco, Nancy Janeth Frías Frías, Joceline Vega Vargas, Alma Yesenia Portillo Lerma, Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías y Rosana Díaz Reyes, en nuestro carácter de Diputadas integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como por los artículos 57 y 58 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, comparezco ante esta Honorable Soberanía para someter a su consideración la presente Iniciativa con Carácter de Decreto, a efecto de reformar el artículo 180 Bis así como el artículo 180 Ter del Código Penal del Estado de Chihuahua, en materia de violencia digital, sextorsión y generación de contenido íntimo falso mediante inteligencia artificial, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La dignidad humana constituye el eje rector del Estado Constitucional de Derecho y representa el fundamento de todos los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. Entre dichos derechos destacan la intimidad, la vida privada, el honor, la propia imagen, la libertad, la integridad personal y el libre desarrollo de la personalidad, todos ellos indispensables para garantizar que las personas puedan desenvolverse plenamente dentro de una sociedad democrática. En consecuencia, corresponde al Estado no solamente abstenerse de vulnerar tales derechos, sino establecer mecanismos eficaces de prevención, protección, investigación y sanción frente a aquellas conductas que, mediante el uso indebido de herramientas tecnológicas, lesionan gravemente la esfera más íntima de las personas.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, consolidó un nuevo paradigma de protección de la persona al establecer, en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen



La obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Este mandato vincula directamente al Poder Legislativo y le impone el deber de mantener actualizado el marco jurídico frente a las nuevas formas de afectación a los derechos fundamentales, particularmente cuando el desarrollo tecnológico genera modalidades de violencia que no se encontraban plenamente previstas al momento de diseñarse las disposiciones penales vigentes.

Asimismo, el artículo 6° de la Constitución Federal reconoce el derecho a la información y establece límites vinculados con la vida privada y los derechos de terceros, mientras que el artículo 16 protege a las personas frente a injerencias arbitrarias en su esfera privada. La intimidad personal y sexual constituye, por tanto, un ámbito especialmente protegido de la autonomía individual, dentro del cual cada persona tiene derecho a decidir quién puede acceder a sus imágenes, comunicaciones, grabaciones o representaciones de naturaleza íntima, así como las condiciones y finalidades específicas para las cuales pueden ser utilizadas. La entrega voluntaria de un contenido íntimo a una persona determinada no representa, bajo ninguna circunstancia, autorización para que éste sea publicado, distribuido, comercializado o compartido con terceros.

La revolución digital ha transformado profundamente la manera en que las personas interactúan, generan información y construyen relaciones personales, familiares, laborales y sociales. El uso cotidiano de teléfonos inteligentes, redes sociales, plataformas digitales, aplicaciones de mensajería instantánea, servicios de videollamada y sistemas de almacenamiento en la nube ha permitido que grandes cantidades de información personal puedan producirse, conservarse y transmitirse en cuestión de segundos. Sin embargo, los mismos avances tecnológicos que han facilitado la comunicación y ampliado el acceso al conocimiento también han propiciado nuevas modalidades de violencia cuya dimensión, permanencia y capacidad de propagación presentan importantes desafíos para las instituciones del Estado.

La extensión del acceso a internet y a dispositivos digitales evidencia que la vida virtual ya no puede entenderse como una realidad separada del desenvolvimiento cotidiano de las personas. Las relaciones afectivas, laborales, académicas, políticas y comerciales se desarrollan actualmente tanto en espacios físicos como digitales. Por esa razón, la tutela de los derechos humanos debe garantizarse con la misma intensidad en ambos entornos. La utilización de medios tecnológicos no disminuye la gravedad de las conductas ni convierte las agresiones en hechos meramente virtuales; por el contrario, puede ampliar considerablemente sus efectos al permitir que el contenido ofensivo, privado o sexual sea reproducido de manera inmediata y alcance a un número indeterminado de personas.



Una característica particularmente grave de la violencia digital es su capacidad de multiplicar y prolongar el daño. A diferencia de otras formas de exposición, la difusión de contenido íntimo mediante internet puede generar reproducciones sucesivas, descargas, capturas de pantalla, copias y publicaciones en distintas plataformas, aun después de que el archivo original haya sido eliminado. Esto produce una pérdida prácticamente definitiva del control sobre el contenido y obliga a la víctima a enfrentar, de manera reiterada, la posibilidad de que vuelva a aparecer o circular. El daño, por tanto, no concluye necesariamente con la primera publicación, sino que puede actualizarse cada vez que el contenido es reenviado, compartido o puesto nuevamente a disposición de otras personas.

La violencia digital constituye actualmente una de las expresiones más complejas de violencia psicológica, sexual y de género, debido a que su impacto trasciende el ámbito tecnológico para producir consecuencias reales en la integridad emocional, la salud mental, el desarrollo profesional, la convivencia familiar y la seguridad de las víctimas. La exposición pública de contenido íntimo puede provocar ansiedad, depresión, aislamiento, estigmatización, pérdida del empleo, abandono escolar, deterioro de relaciones familiares y comunitarias, desplazamiento de la persona de sus espacios habituales e, incluso, riesgos para su integridad física. Estas consecuencias se intensifican cuando la difusión ocurre de manera masiva o cuando la víctima pertenece a un grupo que enfrenta condiciones particulares de vulnerabilidad.

La afectación producida por estas conductas tampoco se limita al honor o a la reputación. La difusión no consentida de contenido íntimo vulnera la libertad sexual, la autonomía personal y el derecho de cada individuo a decidir sobre la representación y exposición de su propio cuerpo. La privacidad sexual no desaparece por el hecho de que una imagen haya sido creada o compartida voluntariamente dentro de una relación de confianza. El consentimiento para captar, generar o entregar un contenido determinado se encuentra circunscrito a las personas, condiciones y finalidades para las cuales fue otorgado, sin que pueda presumirse una autorización general para su almacenamiento indefinido, redistribución o publicación.

En México, las reformas conocidas como "Ley Olimpia" representaron un avance decisivo al visibilizar la violencia digital y reconocer jurídicamente que la difusión no consentida de contenido íntimo constituye una forma de agresión que debe ser prevenida y sancionada. Dicho proceso legislativo permitió superar la idea de que estas conductas eran simples conflictos privados o consecuencias inevitables del uso de internet. Por el contrario, se reconoció que la exposición de la intimidad sexual sin consentimiento produce afectaciones graves y exige una respuesta institucional basada en la protección de los derechos humanos, la perspectiva de género y el acceso efectivo a la justicia.



La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia reconoce la violencia digital como aquella acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, aprobación o autorización y que le cause daño. Este reconocimiento constituye un referente fundamental para las entidades federativas, pues obliga a revisar permanentemente la correspondencia entre las modalidades de violencia reconocidas en la legislación general y los instrumentos penales disponibles para prevenirlas y sancionarlas.

Si bien el Código Penal del Estado de Chihuahua ya contempla disposiciones relevantes para sancionar la difusión de contenido erótico o sexual sin consentimiento, así como la simulación de la apariencia de una persona mediante tecnologías de la información, la evolución acelerada de las herramientas digitales exige revisar y actualizar el alcance de los tipos penales. La presente reforma no parte de la inexistencia absoluta de regulación, sino del reconocimiento de que el marco vigente debe fortalecerse para describir con mayor claridad nuevas formas de generación, manipulación, amenaza, distribución y aprovechamiento ilícito de contenido íntimo.

Una de las manifestaciones contemporáneas de violencia digital que requiere atención específica es la denominada sextorsión. Esta conducta se presenta cuando una persona amenaza con revelar, publicar o compartir imágenes, videos, audios o cualquier contenido íntimo sexual con el propósito de obtener dinero, actos de naturaleza sexual, nuevos contenidos íntimos, la continuidad de una relación, la realización u omisión de determinada conducta o cualquier otra ventaja indebida. La amenaza coloca a la víctima en un estado de sometimiento y temor permanente, aun cuando el contenido no llegue finalmente a publicarse.

En los casos de sextorsión, el daño psicológico comienza desde el momento mismo en que se comunica la amenaza. La víctima enfrenta la expectativa de una exposición pública que puede afectar su familia, su empleo, sus estudios, su entorno social o su seguridad. Esa incertidumbre puede ser utilizada por el agresor para controlar sus decisiones, condicionar la terminación de una relación afectiva, exigir encuentros, obtener recursos económicos o imponer conductas contrarias a su voluntad. Por ello, limitar la intervención penal exclusivamente a los casos en que la publicación se consuma dejaría sin protección suficiente a quienes ya se encuentran sujetas a una coacción grave y concreta.

La amenaza de difusión de contenido íntimo también presenta características distintas a las amenazas genéricas, debido a la naturaleza de los bienes jurídicos comprometidos y a la capacidad tecnológica de materializar el daño en forma inmediata. Quien posee o afirma poseer material íntimo cuenta con un mecanismo especialmente poderoso de



sometimiento, pues puede publicarlo, reenviarlo o hacerlo llegar a familiares, empleadores o comunidades enteras con sólo utilizar un dispositivo conectado a internet. De ahí la necesidad de reconocer expresamente esta modalidad dentro de los delitos contra la intimidad sexual y dotar a las autoridades de elementos jurídicos claros para su investigación.

De manera paralela, el desarrollo de sistemas de inteligencia artificial generativa ha introducido nuevos riesgos para la intimidad, la propia imagen y la dignidad humana. Actualmente existen herramientas capaces de crear o modificar fotografías, audios y videos con un nivel de realismo cada vez mayor, haciendo aparecer a una persona en escenas, expresiones o actos en los que jamás participó. La accesibilidad de estas tecnologías ha reducido significativamente los conocimientos técnicos y recursos necesarios para fabricar contenidos falsos, lo que incrementa el número de personas potencialmente expuestas a su utilización maliciosa.

Los materiales conocidos comúnmente como "deepfakes" pueden construirse a partir de fotografías ordinarias obtenidas de perfiles públicos, redes sociales, videos familiares o apariciones profesionales. Mediante sistemas de generación sintética, aprendizaje automático o edición digital es posible colocar el rostro, la voz o las características identificables de una persona en contenido sexual falso. Aunque la víctima nunca haya producido ni participado en ese material, la apariencia de autenticidad puede provocar que terceras personas lo consideren verdadero, generando consecuencias personales y sociales de difícil reparación.

En este fenómeno, el daño no depende de que el contenido sea auténtico. La afectación deriva de la atribución pública de una conducta sexual y de la pérdida de control sobre la propia representación. Una imagen falsa puede dañar el honor, provocar hostigamiento, generar represalias laborales o académicas, afectar relaciones familiares e incrementar los riesgos de violencia. Incluso cuando posteriormente se acredita la manipulación, la velocidad con la que circula la información y la permanencia de los archivos en internet dificultan que la aclaración alcance a todas las personas que tuvieron acceso al contenido.

La generación de contenido íntimo falso mediante inteligencia artificial también profundiza formas preexistentes de violencia contra las mujeres. Las tecnologías pueden utilizarse para castigar la participación pública, desacreditar liderazgos, silenciar opiniones, ejercer represalias por la terminación de relaciones afectivas o atacar a quienes desempeñan cargos políticos, académicos, periodísticos o profesionales. En estos casos, la fabricación y difusión de material sexual falso funciona como una herramienta de intimidación y exclusión que busca reducir a las mujeres a estereotipos sexualizados y limitar su presencia en los espacios de decisión.



La utilización de contenido manipulado con fines de violencia política contra las mujeres en razón de género merece una atención particular. La atribución falsa de actos sexuales puede emplearse para cuestionar la capacidad, la moralidad o la legitimidad de una mujer que participa en asuntos públicos, reproduciendo patrones discriminatorios que rara vez se aplican con la misma intensidad a los hombres. Por ello, resulta jurídicamente razonable reconocer como agravante que la conducta se realice con la finalidad de ejercer represalias, obstaculizar derechos político-electorales o generar violencia política contra las mujeres en razón de género.

La protección debe reforzarse igualmente cuando las víctimas sean niñas, niños o adolescentes. Las personas menores de edad utilizan plataformas digitales desde edades tempranas y pueden ser objeto de engaño, manipulación, captación de imágenes, amenazas o creación de contenido sexual falso. Además de la afectación a su intimidad, estos hechos pueden perjudicar su desarrollo integral, su permanencia escolar y su seguridad. El interés superior de la niñez obliga a establecer medidas legislativas que reconozcan la gravedad diferenciada de las conductas y permitan una intervención institucional oportuna.

También existe una mayor lesividad cuando la conducta es cometida por el cónyuge, concubina o concubinario, pareja, expareja sentimental, familiar o persona que mantiene o mantuvo una relación de confianza con la víctima. En estos casos, el responsable puede haber obtenido el contenido precisamente por la cercanía, intimidad o confianza existente. Utilizarlo posteriormente como instrumento de venganza, presión o exposición implica abusar de una posición privilegiada y quebrantar las expectativas legítimas de confidencialidad que dieron origen a su generación o entrega.

La violencia digital ejercida por parejas o exparejas puede formar parte de un patrón más amplio de violencia familiar o de género. La amenaza de publicar contenido íntimo se utiliza, en ocasiones, para impedir que la víctima termine una relación, presente una denuncia, solicite protección o inicie una nueva vida. La tecnología se convierte así en una extensión de los mecanismos de vigilancia, control y dominación. Reconocer esta circunstancia como agravante permite valorar adecuadamente el contexto en que se ejecuta la conducta y el mayor reproche que merece el abuso de una relación afectiva.

La difusión masiva constituye otra circunstancia que incrementa sustancialmente la gravedad del daño. La publicación en redes sociales, sitios de internet, plataformas de acceso público o grupos numerosos de mensajería permite que el contenido sea consultado, descargado y redistribuido por una cantidad indeterminada de personas. No se trata únicamente de la suma de receptores, sino de la pérdida total de control y de la posibilidad de que el archivo sea reproducido indefinidamente. Por esta razón, el medio empleado y la capacidad de propagación deben ser considerados al determinar la respuesta penal.



Redistribución secundaria de contenido íntimo tampoco puede considerarse una conducta socialmente neutra. Cada persona que comparte, reenvía o publica un archivo con conocimiento de que fue obtenido o divulgado sin consentimiento contribuye a ampliar el daño y genera una nueva exposición de la víctima. Sin embargo, la legislación debe distinguir, conforme al principio de proporcionalidad, entre quien obtiene directamente el contenido y organiza su publicación, quien lo comercializa o utiliza para coaccionar, y quien interviene posteriormente en su circulación. Esta diferenciación permite graduar la responsabilidad conforme a la participación y lesividad de cada conducta.

La presente iniciativa debe interpretarse a la luz del principio de consentimiento. El consentimiento debe ser libre, específico, informado y referido a una finalidad concreta. Haber permitido la captura de una imagen, haberla enviado a una pareja o haber participado voluntariamente en una comunicación íntima no autoriza su utilización posterior con fines distintos. Tampoco puede entenderse que la existencia de una relación sentimental implique una renuncia al derecho a la privacidad. La autonomía sexual exige reconocer que cada persona conserva en todo momento la facultad de decidir respecto de la utilización y divulgación de su imagen íntima.

El desarrollo tecnológico tampoco debe convertirse en un espacio de inmunidad jurídica. La innovación y la libertad de expresión son elementos esenciales de una sociedad democrática, pero no amparan la vulneración dolosa de la intimidad sexual ni la fabricación de material destinado a hacer aparecer a una persona identificable en actos sexuales inexistentes. La regulación penal debe enfocarse en las conductas que produzcan una afectación concreta a los derechos de una persona real, evitando sancionar expresiones artísticas, parodias legítimas o contenidos que no permitan identificar razonablemente a alguien.

Desde la perspectiva de política criminal, el derecho penal debe operar como un recurso de última intervención, reservado para conductas que lesionan bienes jurídicos de especial relevancia y que no pueden prevenirse adecuadamente mediante mecanismos menos restrictivos. La difusión no consentida de contenido íntimo, la sextorsión y la generación dolosa de representaciones sexuales falsas reúnen dichas características, debido a la intensidad del daño, la facilidad de propagación, la dificultad para restaurar plenamente la situación anterior y el estado de sometimiento que pueden provocar en la víctima.

La intervención penal propuesta debe observar los principios de legalidad y taxatividad, conforme a los cuales las conductas sancionadas deben describirse con claridad suficiente para que las personas conozcan cuáles comportamientos se encuentran prohibidos y las autoridades eviten interpretaciones arbitrarias. Por tal razón, la reforma identifica las acciones relevantes, los medios tecnológicos utilizados, la ausencia de



sentimiento, la naturaleza íntima o sexual del contenido y, en los casos correspondientes, las finalidades específicas de intimidación, coacción, sometimiento, lucro, represalia o violencia política.

Asimismo, el principio de proporcionalidad exige que la intensidad de la sanción guarde relación con la gravedad del daño, el grado de intervención de la persona responsable, la condición de la víctima y las circunstancias de ejecución. Las agravantes propuestas atienden a elementos objetivos que incrementan la lesividad, tales como la minoría de edad, el abuso de una relación sentimental o de confianza, la difusión a una pluralidad indeterminada de personas, la obtención de beneficios, la extorsión, la represalia y la utilización de la conducta como forma de violencia política contra las mujeres.

La reforma también encuentra sustento en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 11 reconoce el derecho de toda persona a la protección de su honra y dignidad y prohíbe las injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada. Este deber de protección obliga al Estado a establecer recursos efectivos frente a las nuevas modalidades de intromisión que se desarrollan en entornos digitales. La obligación convencional no se satisface únicamente mediante declaraciones generales, sino que requiere normas e instituciones capaces de prevenir, investigar y sancionar las afectaciones de manera adecuada.

De igual forma, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer impone a los Estados el deber de adoptar medidas legislativas y de otra índole para eliminar la discriminación y proteger efectivamente a las mujeres frente a la violencia. La violencia digital y la difusión de contenido sexual, auténtico o manipulado, afectan de manera desproporcionada a mujeres y adolescentes, particularmente cuando se emplean para controlar su sexualidad, desacreditarlas o excluirlas de espacios laborales, educativos y políticos.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer reconoce el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y obliga a los Estados a actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar las agresiones. Estas obligaciones deben aplicarse conforme a la realidad social y tecnológica contemporánea. La violencia no deja de serlo por ejecutarse a través de una pantalla, una plataforma digital o un sistema de inteligencia artificial; sus efectos se proyectan directamente sobre la libertad, integridad, seguridad y dignidad de las víctimas.

La perspectiva de género permite comprender que determinadas conductas digitales no ocurren de manera aislada, sino dentro de contextos históricos de desigualdad, estigmatización y control de la sexualidad femenina. La amenaza de divulgar imágenes íntimas suele apoyarse en el temor de la víctima a ser responsabilizada, juzgada o excluida socialmente, mientras que el agresor aprovecha esos patrones culturales para



incrementar su capacidad de sometimiento. Una legislación adecuada debe evitar reproducir prejuicios y colocar en el centro la ausencia de consentimiento y la responsabilidad de quien amenaza, crea o difunde el material.

La actuación legislativa también debe acompañarse de una respuesta institucional especializada. La investigación de estos delitos requiere preservar evidencia digital, identificar cuentas, dispositivos, direcciones electrónicas y rutas de difusión, solicitar información a plataformas, proteger la identidad de las víctimas y evitar prácticas de revictimización. Por ello, resulta pertinente que la Fiscalía General del Estado revise y actualice sus protocolos de investigación, de manera que las reformas sustantivas puedan aplicarse eficazmente y se traduzcan en mejores condiciones de acceso a la justicia.

La capacitación del personal ministerial, policial, pericial y de atención a víctimas es indispensable para comprender las particularidades de estas conductas. Las autoridades deben evitar cuestionamientos que responsabilicen a la víctima por haber generado o compartido inicialmente el contenido, así como exposiciones innecesarias del material durante la investigación. El tratamiento de la evidencia íntima exige estrictos controles de confidencialidad, cadena de custodia y acceso restringido, pues una actuación institucional inadecuada podría producir nuevas afectaciones.

Las medidas de prevención y educación digital también son relevantes. La respuesta penal no sustituye la necesidad de promover una cultura de respeto al consentimiento, protección de datos personales, seguridad en redes y uso ético de la inteligencia artificial. No obstante, las acciones preventivas resultan insuficientes cuando la conducta ya ha lesionado la intimidad o cuando una persona utiliza deliberadamente contenido sexual para intimidar, obtener beneficios o causar daño. En tales casos, el Estado debe contar con instrumentos jurídicos claros y eficaces.

La presente reforma procura, por tanto, fortalecer integralmente los artículos 180 Bis y 180 Ter del Código Penal del Estado de Chihuahua. Respecto del primero, se busca actualizar las modalidades de difusión, incorporar expresamente la amenaza de publicación de contenido íntimo como mecanismo de coacción y prever circunstancias que incrementan la gravedad. En cuanto al segundo, se pretende precisar que la simulación puede realizarse mediante inteligencia artificial, aprendizaje automático, generación sintética o cualquier herramienta tecnológica capaz de alterar o fabricar imágenes, voces o videos que hagan razonablemente identificable a la víctima.

No se pretende criminalizar el uso general de la inteligencia artificial ni obstaculizar el desarrollo tecnológico. La conducta penalmente relevante surge cuando estas herramientas se utilizan dolosamente para crear o manipular contenido íntimo sexual



atribuible a una persona identificable y posteriormente se revela, publica, distribuye, comercializa o transmite sin su consentimiento. El objeto de la protección no es una determinada tecnología, sino los derechos de las personas frente a su utilización abusiva.

La neutralidad tecnológica de la norma resulta igualmente importante. Las herramientas digitales cambian con rapidez y una legislación que únicamente enumerara programas o plataformas específicas podría quedar superada en poco tiempo. Por ello, la reforma incorpora referencias a inteligencia artificial, aprendizaje automático, generación sintética, edición digital y otros medios tecnológicos, sin limitar su aplicación a una marca, servicio o procedimiento concreto. De esta manera, se preserva la capacidad de la disposición para responder a futuras innovaciones que produzcan riesgos equivalentes.

Con la presente iniciativa, el Congreso del Estado de Chihuahua reafirma que la intimidad sexual, la dignidad y la propia imagen merecen una protección efectiva tanto en espacios físicos como digitales. La tecnología debe servir al desarrollo de las personas y no convertirse en un instrumento de humillación, chantaje, sometimiento o represalia. Actualizar el marco penal permite enviar un mensaje claro respecto de que ninguna relación afectiva, herramienta digital o innovación tecnológica autoriza a disponer de la intimidad de otra persona sin su consentimiento.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se considera jurídicamente procedente reformar los artículos 180 Bis y 180 Ter del Código Penal del Estado de Chihuahua, a fin de fortalecer la protección frente a la difusión no consentida de contenido íntimo, reconocer expresamente la amenaza de divulgación como una modalidad de violencia y coacción, actualizar la regulación aplicable a contenidos sexuales falsos o manipulados mediante inteligencia artificial y establecer agravantes acordes con la especial gravedad de las conductas. Con ello se brindarán mayores herramientas a las autoridades, se fortalecerá el acceso de las víctimas a la justicia y se adecuará la legislación estatal a los desafíos tecnológicos del presente.

La reforma propuesta representa, en suma, una medida necesaria para garantizar que el desarrollo tecnológico avance acompañado de responsabilidad, respeto a los derechos humanos y mecanismos adecuados de protección. Frente a nuevas formas de violencia, el Estado no puede permanecer indiferente ni exigir que las víctimas soporten las consecuencias de vacíos o insuficiencias normativas.

La actualización del Código Penal constituye un paso indispensable para consolidar un entorno digital más seguro, proteger la libertad y dignidad de las personas y reafirmar el compromiso del Estado de Chihuahua con la prevención, sanción y erradicación de todas las formas de violencia.

La protección de la dignidad humana, la intimidad personal y el libre desarrollo de la personalidad constituye una obligación fundamental del Estado. Sin embargo, el



"2026, Año del Bicentenario de la abolición de la esclavitud en el Estado de Chihuahua"

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

El acelerado desarrollo de las tecnologías de la información ha generado nuevas formas de violencia que afectan de manera directa estos derechos fundamentales.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
----------------------	------------------------



Artículo 180 Bis. A quien reciba u obtenga de una persona, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual y las revele o difunda sin su consentimiento y en perjuicio de su intimidad, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y de cien a doscientos días de multa.

Las penas a que se refiere el presente artículo, se aumentarán en una mitad cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de catorce años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, aun y cuando mediere su consentimiento.

A quien sin haber recibido u obtenido de la víctima imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual, y a sabiendas de que la información fue revelada y difundida sin el consentimiento de la víctima y aun así la difunde, se le impondrá de noventa a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad. Si la víctima es de las contempladas en el párrafo anterior, además de trabajo a favor de la comunidad, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión.

Artículo 180 Bis. A quien reciba, **obtenga, publique, divulgue, comparta, distribuya, transmita, comercialice, revele o almacene con fines de difusión** imágenes, textos, grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual **de una persona, sin su consentimiento y en perjuicio de su intimidad**, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y de cien a doscientos días de multa.

Se impondrá de uno a dos años y seis meses de prisión y de cincuenta a cien días de multa a quien amenace con revelar, difundir, publicar, compartir o distribuir imágenes, textos, grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual de una persona, con el propósito de intimidarla, coaccionarla, someterla, causarle un daño psicológico o emocional, u obtener para sí o para un tercero cualquier beneficio económico, sexual, político o de cualquier otra naturaleza.

El consentimiento otorgado para la generación, captación, posesión o entrega del contenido íntimo sexual no implicará autorización para su publicación, divulgación, transmisión, comercialización o difusión posterior.

Las penas previstas en este artículo se aumentarán en una mitad cuando:

- I. Se cometa en contra de una persona menor de catorce años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, aun y cuando mediere su consentimiento.**
- II. La conducta sea cometida por el cónyuge, concubina o concubinario, pareja, expareja, o por cualquier**



persona con quien exista o haya existido una relación sentimental, afectiva o de confianza;

III. El contenido sea difundido masivamente a través de redes sociales, plataformas digitales, servicios de mensajería instantánea o cualquier medio tecnológico de amplio alcance.

IV. La conducta se realice con fines de lucro, extorsión, represalia, venganza o para ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por la comisión de otros delitos cuando se actualicen elementos típicos distintos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2026, Año del Bicentenario de la abolición de la esclavitud en el Estado de Chihuahua"

Artículo 180 Ter.

Artículo 180 Ter.



A quien mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación o cualquier otro medio, simule la apariencia de una persona, en imágenes o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual, que haga presumir la aparición de la víctima en dicho contenido y lo revele o difunda sin el consentimiento de la víctima, se le impondrá de uno a tres años de prisión y de cien a doscientos días de multa.

A quien, mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, **inteligencia artificial, aprendizaje automático, sistemas de generación sintética de imágenes, voz o video, programas de edición digital o cualquier otro medio tecnológico, genere, altere, manipule, modifique o simule la apariencia, voz, imagen o características identificables de una persona** en imágenes, grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual, de manera que haga presumir razonablemente la aparición de la víctima en dicho contenido, y lo revele, difunda, **distribuya, comparta, publique, comercialice o transmita** sin su consentimiento, se le impondrá de uno a tres años de prisión y de cien a doscientos días de multa.

Las mismas penas se impondrán a quien, con conocimiento de su origen ilícito o falsedad, comparta, distribuya o difunda el contenido señalado en el párrafo anterior.

Las penas previstas en este artículo se aumentarán en una mitad cuando:

I. La víctima sea una persona menor de dieciocho años, o se encuentre en estado de vulnerabilidad;

II. El responsable sea o haya sido cónyuge, concubina o concubinario, pareja, expareja, o mantenga o haya mantenido una relación sentimental, afectiva o de confianza con la víctima;

III. La conducta se realice con fines de lucro, extorsión, coerción, represalia o violencia política contra las mujeres en razón de género;



IV. El contenido sea difundido masivamente a través de redes sociales, plataformas digitales o servicios de mensajería instantánea.



Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 180 Bis y 180 Ter del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Artículo 180 Bis. A quien reciba, obtenga, publique, divulgue, comparta, distribuya, transmita, comercialice, revele o almacene con fines de difusión imágenes, textos, grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual de una persona, sin su consentimiento y en perjuicio de su intimidad, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y de cien a doscientos días de multa.

Se impondrá de uno a dos años y seis meses de prisión y de cincuenta a cien días de multa a quien amenace con revelar, difundir, publicar, compartir o distribuir imágenes, textos, grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual de una persona, con el propósito de intimidarla, coaccionarla, someterla, causarle un daño psicológico o emocional, u obtener para sí o para un tercero cualquier beneficio económico, sexual, político o de cualquier otra naturaleza.

El consentimiento otorgado para la generación, captación, posesión o entrega del contenido íntimo sexual no implicará autorización para su publicación, divulgación, transmisión, comercialización o difusión posterior.

Las penas previstas en este artículo se aumentarán en una mitad cuando:

- I. Se cometa en contra de una persona menor de catorce años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, aun y cuando mediere su consentimiento.
- II. La conducta sea cometida por el cónyuge, concubina o concubinario, pareja, expareja, o por cualquier persona con quien exista o haya existido una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- III. El contenido sea difundido masivamente a través de redes sociales, plataformas digitales, servicios de mensajería instantánea o cualquier medio tecnológico de amplio alcance.



IV. La conducta se realice con fines de lucro, extorsión, represalia, venganza o para ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por la comisión de otros delitos cuando se actualicen elementos típicos distintos.

Artículo 180 Ter. A quien, mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, **inteligencia artificial, aprendizaje automático, sistemas de generación sintética de imágenes, voz o video, programas de edición digital o cualquier otro medio tecnológico, genere, altere, manipule, modifique o simule la apariencia, voz, imagen o características identificables de una persona** en imágenes, grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual, de manera que haga presumir razonablemente la aparición de la víctima en dicho contenido, y lo revele, difunda, **distribuya, comparta, publique, comercialice o transmita** sin su consentimiento, se le impondrá de uno a tres años de prisión y de cien a doscientos días de multa.

Las mismas penas se impondrán a quien, con conocimiento de su origen ilícito o falsedad, **comparta, distribuya o difunda** el contenido señalado en el párrafo anterior.

Las penas previstas en este artículo se aumentarán en una mitad cuando:

- I. La víctima sea una persona menor de dieciocho años, o se encuentre en estado de vulnerabilidad;
- II. El responsable sea o haya sido cónyuge, concubina o concubinario, pareja, expareja, o mantenga o haya mantenido una relación sentimental, afectiva o de confianza con la víctima;
- III. La conducta se realice con fines de lucro, extorsión, coerción, represalia o violencia política contra las mujeres en razón de género;
- IV. El contenido sea difundido masivamente a través de redes sociales, plataformas digitales o servicios de mensajería instantánea.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2026, Año del Bicentenario de la abolición de la esclavitud en el Estado de Chihuahua"

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Fiscalía General del Estado deberá actualizar sus protocolos de investigación en materia de violencia digital dentro de los ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. Las autoridades competentes implementarán campañas permanentes de prevención, sensibilización y educación sobre violencia digital, sextorsión y uso indebido de tecnologías de inteligencia artificial.

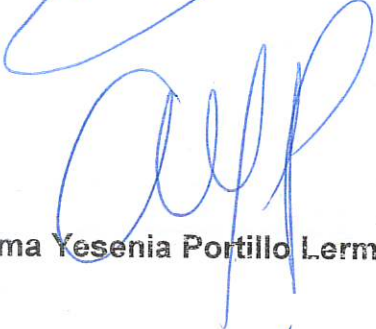
ECONÓMICO. Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para los efectos legales y administrativos correspondientes.

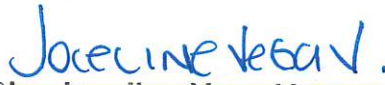
DADO. En el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los 22 días del mes de septiembre de 2026.

ATENTAMENTE


Dip. Irlanda Dominique Marquez Nolasco


Dip. Nancy Janeth Frias Frias


Dip. Alma Yesenia Portillo Lerma


Dip. Joceline Vega Vargas


Dip. Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías.

Dip. Rosana Díaz Reyes